

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

AMICUS CURIAE

**OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 4.1 Y 5.1 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, FRENTE AL
IMPACTO DE GRANDES PROYECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE MARINO,
ESPECIFICAMENTE EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE.**

**Solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance de los artículos 1.1,
4.1y 5.1 de la Convención Americana en relación al medio ambiente presentada por la
República de Colombia**



Presentado:

Shirley Llain Arenilla
LL.M. Derecho Internacional
Docente Investigadora
Departamento de Derecho, Ciencia
Política y Relaciones Internacionales
Universidad del Norte

Cindy Hawkins Rada
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte

Angie Hinestroza Olascuaga
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte

Diana Becerra Peñaranda
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte

Karen Bonilla Berdugo
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte

Rafael Ariza
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte

Fong Tan Kuang
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte

I. Presentación.

1. El Grupo de Litigio e Interés Público de la Universidad del Norte tiene como uno de sus objetivos preparar a los estudiantes de pregrado para el ejercicio profesional, con énfasis en litigios de alto impacto, lo que nos ha llevado a impulsar el estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a presentar intervenciones escritas ante instancias nacionales e interamericanas.
2. Así las cosas, ante la oportunidad abierta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte”, “CoIDH” o la “Corte Interamericana”), con base en el artículo 73.3 de su Reglamento, según el cual es admisible remitir observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por cualquiera de los Estados parte, pretendemos en esta oportunidad allegar el presente escrito a la Corte, en calidad de *amicus curiae*, sobre la solicitud presentada por el Gobierno de la República de Colombia el día 14 de marzo de 2016.

II. Objeto de Estudio.

3. En virtud de lo anteriormente planteado, el Gobierno de la República de Colombia ha solicitado que la Corte se pronuncie sobre lo siguiente:

La interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el Derecho Internacional del Medio Ambiente.

4. Es en ese marco, que nos permitimos presentar nuestras observaciones a las siguientes preguntas:

I - ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado Parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?

(i) que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;

(ii) que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;

(iii) que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y

(iv) que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte -del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados?

II -¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino -el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte-, son compatibles con las obligaciones formuladas en el artículo 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1, del Pacto de San José? ¿Así como de cualquier otra disposición permanente?

III - ¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿Qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?

5. Desde nuestro punto de vista, la relación existente entre el medio ambiente y los derechos humanos es una discusión latente, toda vez que en la actualidad el cambio climático es una realidad. Así, resulta de gran importancia realizar una interpretación evolutiva de los derechos contenidos en los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la CADH en relación con el derecho internacional del medio ambiente, atendiendo a las condiciones de vida actuales.
6. En ese orden de ideas, proponemos el siguiente esquema para el desarrollo de la postura anteriormente esbozada: (A) Obligación de proteger los derechos humanos y prevenir su vulneración como obligación extraterritorial de los Estados.; (B) Relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos; (C) Aplicación de los principios y normas del derecho

internacional del medio ambiente al contenido de las obligaciones de los Estados bajo los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la CADH; y (D) Consecuencias del daño ambiental en el Gran Caribe.

III. Consideraciones Generales: Interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la CADH, frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la región del Gran Caribe.

7. El art. 1.1 de la CADH establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación. A este respecto, la CoIDH ha determinado que el deber de garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de sus derechos, destacando que como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, deberes de comportamiento que encuentran énfasis en la debida diligencia exigible al Estado.

8. Así las cosas, la CoIDH ha sido consistente en señalar que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos. Referente a esta obligación específica, “lo razonable”, necesariamente se verifica ante casos concretos, tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias del caso. De tal manera, que en el asunto objeto de estudio las medidas que permitan anticipar impactos ambientales, de salud, o de otro orden, como son los estudios de impacto ambiental, las consultas públicas, y la disseminación de información relativa a actividades peligrosas, cobran particular importancia¹. También lo hacen, la naturaleza de las actividades económicas y los conocimientos existentes sobre sus riesgos inherentes, así como las medidas de seguridad que condicionan la autorización de actividades peligrosas y la fiscalización efectiva de su cumplimiento. Con lo anterior, se pretende decir que siempre que una práctica o actividad imponga riesgos previsibles y evitables el Estado tiene la obligación de prevenir la violación de derechos; y la falta de debida diligencia para prevenir la violación implica la responsabilidad internacional del Estado².

9. Desde esta perspectiva, al ser la obligación de garantizar de carácter erga omnes³ y llevar en ella implícita el deber de prevenir para respetar y hacer respetar los

¹ Orellana, M. (s.f.) Derechos Humanos y Ambiente: Desafíos Para El Sistema Interamericano De Derechos Humanos. Pág. 296.

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

³ De acuerdo con Medina (s.f.) “en el marco de la Convención Americana, la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y garantizar las normas de protección consagradas en los artículos 1.1 y 2 del aludido instrumento internacional.” <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

derechos contenidos en la CADH, el deber de realizar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) comporta de igual manera una obligación erga omnes, por cuanto su finalidad de prevención al goce efectivo de los mismos, entre ellos, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1 y 5.1, respectivamente.

10. Es menester señalar que la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la CADH, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente -obligación negativa-, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida -obligación positiva-⁴, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁵. Asimismo, según la CoIDH, las deficiencias en la adopción de medidas adecuadas de prevención y protección pueden importar una violación del derecho a la integridad personal, por cuanto tales deberes se desprenden de la obligación de garantizar efectivamente este derecho en relación con el artículo 1.1 de la CADH⁶.
11. Ahora bien, resulta importante abordar la interpretación del artículo 1.1 de la CADH en relación a la primera pregunta propuesta en la solicitud de Opinión Consultiva, para analizar la jurisdicción extraterritorial de los Estados en relación con actividades que impliquen afectación al medio ambiente en conexión con los derechos humanos de las personas que residen en el área de influencia de las mismas. mismas.

A. Obligación de proteger los derechos humanos y prevenir su vulneración como obligación extraterritorial de los Estados.

12. En principio la noción de jurisdicción se ve circunscrita a lo establecido en el Art. 1.1 de la CADH, al señalar que la obligación de los Estados, de garantía y respeto de los derechos contenidos en el citado instrumento, se predica de toda persona sujeta a su jurisdicción. Sin embargo, los órganos del SIDH y del SEDH⁷ han realizado en distintas ocasiones una interpretación evolutiva del concepto de jurisdicción, en el entendido en que en ciertas ocasiones los Estados partes pueden cometer violaciones a derechos humanos incluso a personas fuera de su jurisdicción

⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 74; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159, párr.120; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 85; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153.

⁶ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 126.

⁷ Sistema Europeo de Derechos Humanos

territorial. Así lo estableció la CIDH en el caso Coard y otros vs. Estados Unidos⁸, al señalar que, bajo ciertas circunstancias, la competencia de la misma para conocer actos ocurridos fuera del territorio del Estado demandado se encuentra amparada en el Derecho Internacional.

13. De igual forma, la CIDH, en el Informe de admisibilidad No. 112/10, de la petición interestatal en el caso de Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador – Colombia, reiteró que se puede ampliar el margen de protección a:

“los derechos reconocidos en la Convención Americana, en la medida en que los Estados no sólo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos por fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción.”

14. De acuerdo con la CIDH, esta afirmación encuentra su fundamento en que:

*“los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos y no se basan en su ciudadanía o ubicación. Bajo el derecho Interamericano de los derechos humanos, cada Estado está obligado en consecuencia a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presentes en el territorio de otro Estado pero sujetas al control de sus agentes.”*⁹

15. En relación con este tema, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) también ha concluido que el término “jurisdicción” no se limita al territorio nacional de un Estado Parte, pues puede surgir responsabilidad por actos de sus autoridades que produzcan efectos fuera de su territorio. El ejercicio de jurisdicción es una condición necesaria para hacer a un Estado responsable por los actos u omisiones que le sean imputables y que dieron lugar a una infracción de los derechos y libertades protegidos.¹⁰ Así, en el caso *Loizidou c. Turquía*, la CEDH determinó que donde un Estado ejerce **control efectivo** sobre un territorio, como en el caso de las ocupaciones militares, ejerce jurisdicción.

16. En el caso *Issa y otros contra Turquía*, la CEDH reiteró que la responsabilidad de un Estado puede generarse por la violación de derechos y libertades de personas que están en el territorio de otro Estado, pero que se encontraban bajo el control y la autoridad de agentes del primer Estado quienes operaban, legal o ilegalmente, en territorio del segundo. El test aplicado es el del “control efectivo” global. Según la CEDH, la responsabilidad en ese tipo de situaciones se genera como resultado el que no puede interpretarse el artículo 1 de la Convención Europea de tal forma que

⁸ CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, Coard y otros vs. Estados Unidos, 29 de septiembre de 1999, párr. 37.

⁹ CIDH. Informe No 112/10, Admisibilidad, caso Franklin Guillermo Aisalla Molina vs Colombia, octubre de 2010, párr. 91.

¹⁰ Corte EDH, *Ilascu y otros C. Moldavia y Rusia*, [GC] No. 48787/99, julio 8 de 2004, párr. 311.

le permita a un Estado parte cometer violaciones a derechos humanos en el territorio de otro Estado, que en su propio territorio no podría cometer.

17. En este mismo sentido, la CIDH en su Informe Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes e Industrias Extractivas, estableció que:

“(...) tomando nota de los principios evolutivos del derecho internacional y el trabajo de otros órganos de monitoreo de los derechos humanos, ha establecido otros principios fundamentales en lo concerniente a la jurisdicción extraterritorial. Por lo tanto, es jurisprudencialmente razonable el entender que un Estado puede ser considerado responsable bajo el derecho internacional de los derechos humanos por conducta que toma lugar en otro país cuando sus omisiones y actuaciones iniciales causan violaciones de derechos humanos y el Estado en donde la conducta ha tomado lugar es incapaz de proteger o implementar los derechos humanos en cuestión”¹¹.

18. En ese orden de ideas, aunque los conceptos antes explicados y las teorías que se pueden aplicar frente a una determinada situación no se ven evidenciados totalmente en el presente caso, la temática demanda una interpretación amplia del concepto de jurisdicción, tal como lo han realizado la jurisprudencia del Tribunal Europeo y de la CIDH, para concluir que al hablar de obligaciones extraterritoriales, un Estado si puede ser declarado responsable internacionalmente cuando sus conductas ocasionan violaciones a los derechos humanos cuando éstas se materialicen en el territorio de otro Estado.

19. Ahora bien, la responsabilidad de los Estados de no causar daño ambiental en áreas que están fuera de su jurisdicción recoge lo establecido en la Conferencia de Estocolmo¹², y se relaciona con la obligación de todos los Estados de proteger dentro de su territorio los derechos de otros Estados, en particular su derecho a la integridad e inviolabilidad en tiempos de guerra y paz. Esta obligación fue subsecuentemente recogida y elaborada por el tribunal arbitral que resolvió el caso Trail Smelter¹³, el que señaló que:

“(...) bajo los principios de derecho internacional (...) ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio de manera tal que cause perjuicio por emisiones en o hacia el territorio de otro Estado o en sus

¹¹ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, Párr. 79.

¹² La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (también conocida como la Conferencia de Estocolmo) fue una conferencia internacional convocada bajo el auspicio de las Naciones Unidas y celebrada en Estocolmo, Suecia desde el 5 al 16 de junio de 1972. En ella se recogen una serie de principios y visiones comunes que inspiran y guían a los pueblos del mundo en la prevención y mejora del medio ambiente humano.

¹³ Caso sobre la responsabilidad internacional por daño ambiental transfronterizo (contaminación), entre Estados Unidos y Canadá, resuelto mediante dos laudos arbitrales (de 1935 y 1941) por un Tribunal Arbitral. El conflicto se generó por las emisiones (especialmente dióxido de azufre) provenientes de una fundición situada en Canadá, muy cerca de la frontera estadounidense. Estados Unidos alegó que dichas emisiones ingresaban a su territorio causando daño a cultivos, ganado, propiedades

propiedad o personas, cuando se está ante un caso de serias consecuencias y el perjuicio se establece mediante evidencia clara y convincente.”

20. Esta decisión representó un hito fundamental en el derecho internacional ambiental, al dar origen a la norma de costumbre internacional consistente en el derecho soberano que poseen los Estados de aprovechar sus propios recursos y la prohibición que recae sobre ellos de causar daños al medio de otros Estados o zonas situadas por fuera de toda jurisdicción nacional. Este caso es de suma importancia ya que se consagra la responsabilidad del Estado por actos de contaminación cuyo origen se encuentra dentro de su propio territorio, ocasionando daños en el territorio de terceros Estados.
21. Igualmente, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría contra Eslovaquia), reconoció que, en la esfera de la protección ambiental, la vigilancia y la prevención son necesarias, habida cuenta del carácter frecuentemente irreversible de los daños causados al medio ambiente y de las limitaciones inherentes al propio mecanismo de reparación de ese tipo de daños.
22. Por otro lado, instrumentos de *soft-law* tales como los Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados (en adelante ETO, por sus siglas en inglés) respecto a derechos económicos, sociales y culturales, en relación a las actividades de sus empresas transnacionales ofrecen una reformulación de las normas consuetudinarias y convencionales en materia de las obligaciones extraterritoriales de los Estados, que pueden ayudar a construir una interpretación del concepto de jurisdicción, tal como lo demanda la evolución de nuestros tiempos.
23. Así, el Principio No. 3 preceptúa que: *“todos los Estados poseen obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, incluyendo los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, tanto en sus territorios como extraterritorialmente.”* A su vez, el Principio No. 8 define dos tipos de obligaciones como extraterritoriales. El primer tipo incluye obligaciones relacionadas con los actos y omisiones de un Estado, dentro o fuera de su territorio, que tienen efectos sobre el disfrute de los derechos humanos fuera del territorio de ese Estado. El segundo tipo abarca obligaciones de carácter global, como las que emanan de la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos de los derechos humanos, de tomar medidas en forma separada y conjunta por medio de la cooperación internacional a fin de lograr la realización universal de los derechos humanos.
24. En relación al primer tipo de obligación extraterritorial, el Principio No. 9 establece que las ETO¹⁴ se aplican a tres circunstancias referidas a la jurisdicción.

¹⁴ Siglas para denominar a las Obligaciones extraterritoriales, por su nombre inglés “Extraterritorial Obligations”.

1. En primer lugar, un Estado posee ETO en situaciones sobre las que ejerce autoridad o control efectivo, independientemente de si tal control es ejercido de conformidad con el derecho internacional.
 2. En segundo lugar, un Estado posee ETO en situaciones en las que las acciones u omisiones del Estado tienen efectos previsibles **en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto dentro como fuera de su territorio.** La obligación de un Estado bajo esta situación surgiría cuando las autoridades del Estado saben o debieron saber que la presencia o conducta de ETN (empresas transnacionales) en un lugar en particular conduciría a graves abusos de los derechos humanos en ese lugar.¹⁵
 3. En tercer lugar, el Estado posee ETO en situaciones en las que, actuando por separado o conjuntamente, a través del poder ejecutivo, legislativo o judicial, está en condiciones de ejercer influencia de carácter decisivo o de adoptar medidas para realizar los derechos económicos, sociales y culturales extraterritorialmente, de conformidad con el derecho internacional.
25. En ese sentido, y aplicando tales preceptos al caso en concreto, podríamos señalar que un Estado es responsable internacionalmente por la violación de derechos humanos relacionados con la afectación grave al medio ambiente, cuando sus acciones u omisiones tienen efectos previsibles tanto dentro como fuera de su territorio. De igual forma, la “obligación de evitar causar cualquier daño”, tal y como se describe en el Principio No. 13, confirma que los Estados deben desistir de las actividades y omisiones que generen un riesgo real de socavar o anular el disfrute de los derechos extraterritorialmente. La responsabilidad de los Estados está entonces comprometida cuando dicha anulación o socavamiento es el resultado previsto de su conducta.
26. En lo que respecta a la situación objeto de estudio, el principio No. 17 cobra especial relevancia dado que establece que los Estados deben elaborar, interpretar y aplicar tratados y estándares internacionales relevantes que sean coherentes con sus obligaciones en derechos humanos, incluyendo aquellas relacionadas con la protección ecológica¹⁶, lo que implica una obligación para todos los Estados situados alrededor del Gran Caribe de observar e interpretar la CADH, otros tratados, *verbi gratia* tratados de derechos de medio ambiente, y el concepto de jurisdicción de tal forma que no anulen o socaven derechos de personas, y particularmente de aquellas que son sujetos de especial protección, que aunque no se encuentren en su jurisdicción resulten afectadas por sus acciones u omisiones.

¹⁵ Ver Olivier De Schutter, Asbjørn Eide, Ashfaq Khalfan, Marcos Orellana, Margot Salomon, & Ian Seiderman, *Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the Area of Economic, Social and Cultural Rights*, 34 Human Rights Q. 1084, 1136 (2012).

¹⁶ Principio No. 17 de los principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos económicos, sociales y culturales.

B. Relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.

27. El derecho al medio ambiente tiene una estrecha relación con los derechos a la vida e integridad personal protegidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH. Ello debido a que al existir acciones u omisiones que generen un perjuicio al medio ambiente, o impacten de manera negativa a este mismo, afecta en gran medida la calidad de vida de la población que habita en el lugar, lo que además puede traer consecuencias nocivas a la salud e integridad personal de la comunidad.
28. Esta relación ha sido expuesta por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución “Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en Las Américas”¹⁷, a través de la cual destacó “[...] *la importancia de estudiar el vínculo que puede existir entre el medio ambiente y los derechos humanos, reconociendo la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de todos los derechos humanos.* (El subrayado es nuestro)
29. En este mismo sentido, la CoIDH ha establecido la conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente, en su sentencia hito del caso Kawas Fernández vs. Honduras, en la cual afirmó que:

“(...) Existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.” (El subrayado es nuestro)

30. En adición al caso mencionado, la CIDH ha expresado su constante preocupación por el medio ambiente y ha reiterado su posición en cuanto a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente en diversos informes presentados a diferentes países, como en el informe desarrollado para el Estado de Ecuador, en donde se realizó una amplia descripción sobre el tema de medio ambiental, del cual se pueden destacar argumentos como el siguiente:

“El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio

¹⁷ AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03) 10 de junio de 2003

ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”¹⁸

31. Por otro lado, en el séptimo informe realizado a Cuba en octubre de 1983, la CIDH recomendó al Estado que tomara medidas específicas para proteger el medio ambiente con miras a cumplir sus obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a la salud, explicando que el medio ambiente es esencial para una población sana, y notando que factores tales como la provisión de agua, servicios de higiene y saneamiento básico y de disposición de residuos surten un impacto importante a este respecto”¹⁹
32. Siguiendo la misma línea, se plantea en el tercer informe de los derechos humanos en Colombia de febrero de 1999 que los megaproyectos de infraestructura, que se encuentran previstos para el Choco, el Darién y canal interoceánico y carreteras, entre otros, ponen en peligro las riquezas contenidas en los territorios indígenas, ya que de los treinta millones de hectáreas de tierras indígenas, alrededor de seis millones son ricas en minerales, petróleo y bosques madereros, muchos de ellos en zonas de selva frágil y ciénagas. Estos proyectos implican peligros que pueden ser fatales para la supervivencia de los pueblos indígenas que habitan dichas zonas; concluyéndose que este y otros proyectos siguen presentando un riesgo potencial importante para los territorios y los pueblos indígenas²⁰.
33. Como último ejemplo se puede resaltar el tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Paraguay realizado en marzo del 2001 en el cual la Comisión advirtió que los daños causados al territorio de los pueblos indígenas como resultado de la colonización y la extensión de explotaciones económicas (agrícolas, ganaderas, madereras y otras) desencadenan procesos intensos de deterioro medioambiental y desintegración comunitaria de los pueblos afectados²¹.
34. De los informes citados podemos concluir que los megaproyectos implican peligros potenciales al medio ambiente, lo cual puede traer como consecuencias la vulneración, deterioro y puesta en peligro de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal de las poblaciones asentadas en las áreas de influencia de dichos megaproyectos.
35. Ahora bien, la situación fáctica que se presenta actualmente a la Corte supone la realización de grandes infraestructuras en lugares como el Gran Caribe lo que indudablemente puede generar afectaciones como las que se han venido

¹⁸ Orellana (s.f). Derechos Humanos Y Ambiente: Desafíos Para El Sistema Interamericano De Derechos Humanos, p. 304. Disponible en: http://www.ciel.org/Publications/Morellana_DDHH_Nov07.pdf

¹⁹ *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev. 1, 4 de octubre de 1983, párrs. 1, 2, 41, 60, 61.

²⁰ *CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párrs. 33-35

²¹ *CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser.L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 4.

describiendo, especialmente en zonas de especial protección que se encuentran en el Gran Caribe, como es la Reserva de Biosfera Seaflower en San Andrés y Providencia, donde los daños al medio ambiente marino perturbarían seriamente los derechos de los habitantes y su subsistencia. Además, es preciso tener en cuenta que en el Gran Caribe se encuentran comunidades raizales que por su cosmovisión y cultura dependen de su entorno.

36. Así las cosas, en este punto es importante resaltar que el derecho a la vida es un prerequisite para los demás derechos humanos, y el mismo no se agota en la privación arbitraria de la misma, sino que también incluye la garantía de una existencia digna.²² Por lo tanto, cuando acciones u omisiones del Estado generan malas condiciones del medio ambiente, estas pueden generar enfermedades que atenten no solo contra la salud sino contra la vida misma de los individuos que habitan los lugares afectados, menoscabando a su vez las condiciones de vida digna de dichas poblaciones. Con respecto a este tema, la CIDH, en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, ha explicado que el respeto de la dignidad humana es el principio del cual se basan protecciones fundamentales del derecho a la vida y preservación del bienestar, por lo que las contaminaciones y sus resultados son incompatibles con esta garantía²³; y es deber de los Estados tomar medidas para proteger estos derechos.
37. Bajo el mismo contexto de relación y protección del derecho a la vida e integridad personal con las acciones o deterioros medio ambientales, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente ha expresado que los seres humanos dependemos del medio en el que vivimos. Un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es esencial para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, entre ellos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento. Sin un medio ambiente saludable, no podemos hacer realidad nuestras aspiraciones, ni siquiera vivir en un nivel acorde con unas condiciones mínimas de dignidad humana.²⁴
38. Asimismo, la CIJ, en el caso de las Papeleras en el Río de Uruguay (Argentina c. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr.204, explicó que existe una obligación general de los Estados de velar “[...] porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción.” (*Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996 (I), pág. 242, párr. 29*).

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), Sentencia sobre el fondo, del 19.11.1999, Serie C, n. 63, párr. 144.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, párrafo 92

²⁴ Knox, Dr. Jhon. Derechos humanos y medio ambiente . Naciones Unidas Derechos Humanos- Oficina del alto comisionado, 2012.

39. De lo anterior, se puede colegir entonces que el derecho a un medio ambiente sano presenta una innegable relación con otros derechos, tales como los derechos a la vida y la integridad personal, toda vez que para que exista una adecuada realización de aquellos es necesario que se tenga un ambiente adecuado y sostenible. En este orden de ideas, las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino -el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte-, no son compatibles con las obligaciones formuladas en el artículo 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1, del Pacto de San José.

C. Aplicación de los principios y normas del derecho internacional del medio ambiente al contenido de las obligaciones de los Estados bajo los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la CADH.

i. La obligación de realizar un estudio de impacto ambiental.

40. Como lo hemos mencionado anteriormente, la obligación de realizar EIA con la finalidad de prevención es una obligación con carácter *erga omnes*, y va directamente relacionada con la obligación de garantizar y prevenir, que tienen el mismo carácter, contenida en la CADH, por cuanto que, para el cumplimiento de la obligación general de garantizar el libre y efectivo goce de los derechos humanos, resulta necesario realizar estudios de impacto ambiental y prevenir violación a los derechos humanos que puedan derivar de afectaciones al medio ambiente.

41. Asimismo, la CIJ en casos como el de las Plantas Celulosa en el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay), ha resaltado la importancia de realizar EIA, y la obligación de los Estados de cooperar, enfatizando que el principio de prevención es una regla del derecho internacional consuetudinario que tiene sus orígenes en la debida diligencia que se requiere del Estado en su territorio, y por lo tanto, un Estado está obligado a usar todos los medios a su disposición para evitar que actividades que tienen lugar en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un daño significativo al medio ambiente de otro Estado.

42. Adicionalmente, la CIJ concluyó que:

“(...) podría considerarse hoy un requisito bajo el derecho internacional general llevar a cabo un estudio de impacto ambiental cuando existe un riesgo de que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto extraterritorial, en particular, en un recurso compartido”.

43. Este mismo principio fue considerado por la CIJ, en el caso Costa Rica v. Nicaragua, al señalar que se trata de un *“(...) principio subyacente [que] aplica de manera general a posibles actividades que pueden ocasionar un impacto adverso*

significativo en un contexto extraterritorial.” (Párr. 104). De igual forma, la CIJ estableció que:

“(…) para cumplir su obligación de ejercer la debida diligencia en la prevención de un daño ambiental transfronterizo significativo, un Estado debe, antes de embarcarse en una actividad que tenga el potencial de afectar adversamente el medio ambiente de otro Estado, averiguar si existe un riesgo de un daño transfronterizo significativo, que activaría el requisito de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental.”

44. A su vez, la CoIDH ha reiterado la necesidad de realizar EIA y ha señalado que los mismos deben llevarse a cabo bajo los parámetros internacionales y por las autoridades estatales, o con estricto control y vigilancia estatal cuando es realizado por entidades privadas. Esta obligación fue plasmada en los casos *Sarayaku vs. Ecuador* y *Saramaka vs. Surinam*, en donde la CoIDH plantea de forma muy sucinta que: *“(…) los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto”*²⁵.
45. Además, es importante mencionar que los EIA son considerados como un principio general del derecho y un requerimiento o exigencia del derecho consuetudinario, como se ha expresado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente²⁶.
46. Ahora bien, si la obligación de los EIA es clara, su realización en un entorno transfronterizo reposa en los pronunciamientos de la CoIDH sobre la aplicación de la figura de responsabilidad internacional. Lo anterior, se puede ver en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, en donde la CoIDH ha establecido que la protección de los derechos contenidos en la CADH trasciende las fronteras nacionales, pudiendo comprometer internacionalmente a los Estados Parte por violarlos. Sumado a ello, debe decirse que una actividad que pueda afectar la Región del Gran Caribe no puede ser regida por un EIA que se limite a un territorio nacional, toda vez que de ser así, se estaría realizando un estudio incompleto e ineficaz en atención a los objetivos y parámetros internacionales, puesto que los efectos del proyecto que estudia el impacto pueden incluso sobrepasar fronteras nacionales y afectar derechos humanos de personas que se encuentren en Estados fronterizos, entre otros, los derechos contenidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH.
47. Los parámetros sentados por esta Honorable CoIDH y la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental transfronterizos (en adelante, EIA-T) toman claridad cuando se estudia en conjunto con los diversos instrumentos paralelos de derecho internacional que se pronuncian o regulan el tema. El Convenio de Cartagena para la protección del Gran Caribe, ratificado por Colombia, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y múltiples otros países de la región, incluye en su articulado la

²⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 206.

²⁶ Birnie & Boyle. (2002) *International Law and the Environment*. Segunda Edición. Oxford University Press. Pg. 131.

imposición de la obligación de realizar EIA siempre que el posible impacto sea en la zona de aplicación del Convenio:

“1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio.

2. Las Partes Contratantes evaluarán de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán de que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que puedan adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio.

3. En lo que se refiere a las evaluaciones mencionadas en el párrafo 2, cada Parte Contratante, con asistencia de la Organización cuando se le solicite, elaborará procedimientos para difundir información y podrá, cuando proceda, invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ella y a formular observaciones”²⁷.

48. Adicionalmente, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo plantea principios, entre ellos el 15, 17, 18 y 19, que apuntan a la necesidad de realizar EIA-T por los Estados, y además, plasman el principio precautorio, la necesidad de realizar EIA internamente cuando una actividad pueda producir impactos negativos ambientales, la necesidad de notificación a otros Estados cuando desastres naturales u otras situaciones puedan afectar su medio ambiente y la necesidad de informar y notificar previamente y en forma oportuna a los estados que posiblemente resulten afectados por actividades con impacto ambiental de un tercero, las cuales deberán ser consultadas con estos.

49. Estos principios corresponden en su gran mayoría a los parámetros generales y contenidos mínimos de los EIA-T, por lo cual queda claro que dicha declaración, así como el convenio de Cartagena sobre el Gran Caribe están en sintonía con la necesidad de EIA-T para situaciones como la planteada en la opinión consultiva.

50. Sobre este punto, uniendo lo considerado por la CoIDH y lo plasmado en la Declaración de Río y en el Convenio de Cartagena, se debe tener en cuenta que la obligación de respetar la vida y la integridad física y moral de las personas en aras de protección a los derechos contenidos en la CADH no está limitada a nacionales, en realidad es todo lo contrario, los Estados integrantes están obligados a velar, respetar y hacer cumplir los derechos de sus nacionales así como de los ciudadanos de todas las otras naciones. Es por esto que para cumplir con la CADH y respetar los

²⁷ Convenio de Cartagena para la Protección del Gran Caribe, Art. 12. “Evaluación de Impacto Ambiental.”

derechos planteados en la misma, la realización de EIA transfronterizos se torna obligatoria en contextos como el que se plantea.

ii. Criterios mínimos para la realización de EIA-T

51. La región del Gran Mar Caribe es un espacio conformado por el conjunto de islas bañadas por el mar Caribe a lo largo de Centro-América, es una zona con una riqueza ecosistemática infinita y hábitat de especies marinas en peligro de extinción, lo cual la convierten en un espacio frágil y que requiere especial protección. Así fue reconocido por el programa “*El Hombre y La Biosfera*”²⁸ de la UNESCO²⁹ en el año 2000, declarando como reserva de la biosfera a el equivalente al 10% del Mar Caribe en donde se encuentra la isla de San Andrés y Providencia, Santa Catalina y los cayos y el mar circundante a su alrededor. Por lo tanto, este espacio se erige como una zona especial para la investigación científica por su riqueza natural impoluta y con ello promover y demostrar una relación equilibrada entre el hombre y la biosfera.

52. Este gran ecosistema marino es una zona de extrema vulnerabilidad, y que se encuentra habitada por comunidades tribales³⁰ que subsisten de actividades económicas de primer nivel como la pesca y la agricultura. Por lo tanto, la realización de un EIA-T se vuelve problemática, toda vez que no está estipulado desde el derecho internacional del medio ambiente una normativa que defina los criterios que este debe contener, por lo menos para América Latina, por ende, se hace necesario en primer lugar hacer una revisión en el SIDH, de tal forma que podamos extractar principios tendientes a proteger a poblaciones tribales, y seguidamente, es menester examinar como se ha tratado este tema en otras regiones, de tal forma, que se propongan una pautas mínimas que debe contener un EIA-T, basados en los principios del medio ambiente de Rio, la declaración de Cartagena, el protocolo de San Salvador, la jurisprudencia de tribunales internacionales y otras fuentes del derecho internacional vinculantes, tales como la costumbre internacional.

53. En primer lugar, es necesario señalar que la CIJ, en el caso de las Plantas de Celulosa, ya referenciado, estableció que:

“(...) le corresponde a cada Estado determinar, en su legislación doméstica o en el proceso de autorización del proyecto, el contenido específico del estudio de impacto ambiental requerido en cada caso, teniendo en consideración la naturaleza y magnitud del proyecto propuesto y su potencial impacto adverso en el medio ambiente, así como sobre la necesidad de ejercer la debida diligencia en la realización de ese estudio”

²⁸ Este programa prevé la creación de Reservas de la Biósfera como áreas geográficas representativas de la diversidad de hábitats del planeta.

²⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación la ciencia y la cultura

³⁰ Sentencia T-800-2014 Corte Constitucional Colombiana.

54. Así, si el EIA confirma que existe un riesgo de un daño transfronterizo significativo, el Estado que planea llevar a cabo la actividad debe, de conformidad con su obligación de debida diligencia, notificar y consultar de buena fe a los Estados potencialmente afectados, cuando esto sea necesario para determinar las medidas apropiadas para prevenir o mitigar ese riesgo. En todo caso, la determinación del contenido del estudio de impacto ambiental debe realizarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso

55. En segundo lugar, esta Honorable CoIDH al referirse a la utilidad y los objetivos de los EIA ha determinado en el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam que:

“(...) sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de los mismos no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también (...) asegurar que los miembros del pueblo (...) tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, [para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto], con conocimiento y de forma voluntaria”.

56. De igual forma en la misma providencia se ha afirmado que: *“(...) uno de los puntos sobre el cual debiera tratar el estudio de impacto social y ambiental es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos.”*

57. Además, la CoIDH ha especificado que dichos estudios de impacto ambiente deben cumplir ciertos requisitos, entre estos:

a) Debe ser de carácter “social y ambiental”. “El tipo de estudios exigidos debe ir más allá que los estudios del impacto estrictamente ambiental exigidos normalmente con miras a evaluar y mitigar los posibles impactos negativos sobre el medio ambiente natural”. En cambio, se hace necesario que se incorpore la identificación de “los impactos directos o indirectos sobre las formas de vida de los pueblos indígenas que dependen de dichos territorios y de los recursos existentes en ellos para su subsistencia”³¹. Adicionalmente, como ha expresado la CoIDH, “con miras a cumplir los puntos ordenados por la corte, los EISAs deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto”³².

b) Deben ser de carácter previo: Los estudios de impacto social y ambiental deben realizarse con carácter previo a la aprobación de los planes respectivos, y exige que

³¹ CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009. párr. 254.

³² Corte IDH, Caso Pueblo de Saramaka vs Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 41

los Estados permitan a los pueblos indígenas participar en la realización de los estudios previos de impacto social y ambiental.³³

c) Los estudios de impacto socio ambiental **“deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo indígena o tribal correspondiente”**.³⁴

d) Sus resultados deben **ser compartidos y consultados** con las comunidades a fin de que puedan brindar aportes, realizar una evaluación o verificación independiente si así lo desean y en última instancia, tomar una decisión informada.

58. En tercer lugar, y utilizando el criterio establecido en el Art. 29(b) de la CADH, traemos a colación también instrumentos desarrollados en la Unión Europea (EU), con apoyo de la Organización de Naciones Unidas, sobre Estudios de Impacto Ambiental Transfronterizo, que van desde las directrices generales del Consejo de las Comunidades Europeas hasta el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, 1991 (en adelante, Convenio Espoo). Así pues, el Convenio Espoo, estipula que un EIA-T debe contener mínimo la siguiente documentación:

“a) La descripción de la actividad propuesta y su finalidad; b) La descripción, si procede, de las alternativas razonables de la actividad propuesta, incluida la alternativa de no realizar la actividad; c) La descripción del medio ambiente al que la actividad propuesta y sus alternativas pueden afectar de manera apreciable; d) La descripción del posible impacto medioambiental de la actividad propuesta y sus alternativas y la evaluación de su magnitud; e) La descripción de las medidas paliativas para reducir al mínimo el impacto medioambiental de carácter perjudicial; f) La indicación expresa de los métodos de predicción, las hipótesis fundamentales y los datos ambientales pertinentes utilizados; g) La relación de las lagunas de conocimiento y dudas surgidas al recopilar la información necesaria; h) Si procede, el esbozo de los programas de supervisión y gestión y de todo plan de análisis de proyectos a posteriori; e, i) Un resumen de carácter no técnico que incluya una presentación visual apropiada (mapas, gráficos, etc.).”³⁵

59. Todos estos criterios deben cumplir siempre que se determine que el proyecto a desarrollar implica una actividad que podría tener un impacto transfronterizo perjudicial, para lo cual debe observarse si cumple con los indicadores de: (i) Tamaño: en cuanto a las dimensiones de la obra a realizar, (ii) Emplazamiento: relacionado a que la actividad se desarrolle en un medio ambiente sensible o que cause efectos apreciables a la población que lo habita así como entro de su área circundante y (iii) Efectos: si la actividad propuesta causa efectos especialmente

³³ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párr. 205-206.

³⁴ Corte IDH, Caso Pueblo de Saramaka vs Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 41

³⁵ Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo Espoo 1991. Apéndice II.

complejos y graves en los seres humanos o en especies u organismos de especial valor o que se amenace con la mega-obra propuesta el aprovechamiento actual o futuro de la zona afectada.

60. De lo hasta aquí dicho, podemos establecer que en caso de desarrollar alguna obra de infraestructura de dimensiones considerables en la zona del Gran Mar Caribe, sería obligatorio la realización de EIA-T, atendiendo a la fragilidad del ecosistema que rodea a la zona mencionada que incluso es considerado como reserva de la humanidad, y a la comunidad raizal que habita la misma, los cuales son sujetos de especial protección que podrían verse amenazados en su subsistencia por el posible detrimento que un proyecto en esa zona acarrearía.

61. Seguidamente, y en desarrollo a estos criterios, el Consejo de las Comunidades Europeas, en la directiva 85/337 del 27 de julio de 1985 modificada por la directiva 35/2003, estableció los parámetros mínimos que debe tener todo EIA-T. Así, el artículo señala que:

“La evaluación del impacto ambiental, identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con los artículos 4 al 11 los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores: (i) el ser humano, (ii) la fauna y la flora, (iii) el suelo, el aire, el agua, el clima y el paisaje, (iv) los bienes materiales y el patrimonio cultural, (v) la interacción entre los factores mencionados en los guiones primero, segundo y tercero.”

62. En concordancia con ello, el artículo 6 de la misma disposición se refiere a la obligación de realizar EIA-T cuando se trate de un proyecto que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente de otro Estado, o cuando un Estado prevea que puede verse afectado y lo solicite, para esto el Estado en cuyo territorio se desarrolle la obra debe enviar al posible Estado afectado el proyecto que se espera que se desarrolle y la información sobre los posibles efectos transfronterizos, para que de esta forma decida si participa o no en la toma de decisiones medioambientales.

63. Por último, el artículo 5 apartado 3 dispone la información que en todo caso debe suministrar el promotor de la obra:

“La información a proporcionar por el promotor de conformidad con el apartado 1 contendrán, al menos: (i) una descripción del proyecto que incluya información sobre su emplazamiento, diseño y tamaño, (ii) una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, (iii) los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente, (iv) una exposición de las principales alternativas estudiadas por el promotor y una indicación de las principales razones de su elección, teniendo en cuenta los efectos medioambientales, (v) un resumen no técnico de la información mencionada en los guiones anteriores.”

64. Estos importantes desarrollos legislativos, marcan una pauta a seguir, ya que la práctica nos ha mostrado que estos EIA-T son necesarios toda vez que se pretenda realizar una obra que afecte significativamente a un país vecino, y al armonizar los estándares aquí mencionados, con lo establecido por esta corporación en lo que respecta a protección del medio ambiente de pueblos tribales, se extractarían unos requisitos mínimos que deban cumplir todo EIA-T en la Región del Gran Mar Caribe, todo esto en concordancia con los principios del derecho internacional del medio ambiente, los principios de la Declaración de Río, la Declaración de Cartagena y el Protocolo de San Salvador.

65. En suma, teniendo en cuenta lo aquí planteado, se puede decir que los estudios de impacto ambiental transfronterizo en la región del Gran Caribe, debe cumplir con los siguientes estándares: A. Identificación y descripción de: (i) el ser humano, (ii) la fauna y la flora, (iii) el suelo, el aire, el agua, el clima y el paisaje, (iv) los bienes materiales y el patrimonio cultural, presentes en la zona a intervenir, B. Antecedentes de la zona a intervenir: en ellos debe indicarse el impacto acumulado que han generado otros proyectos, C. Datos del proyecto propuesto: una descripción del proyecto que incluya información sobre su emplazamiento, diseño y tamaño, D. Datos sobre el posible impacto medioambiental que causaría el proyecto en la zona: una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente, una exposición de las principales alternativas estudiadas por el promotor y una indicación de las principales razones de su elección, teniendo en cuenta los efectos medioambientales, un resumen no técnico de la información mencionada y, E. Un resumen de carácter no técnico. Finalmente, cuando estas mega-obras afecten a comunidades indígenas y pueblos tribales debe considerarse, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la realización de una consulta previa.

iii. La obligación de cooperar con los Estados posiblemente afectados

66. En materia de protección al medio ambiente existen una serie de obligaciones derivadas de la costumbre y de los tratados internacionales, que en algunos documentos internacionales están conceptuados como principios jurídicos³⁶, entre los cuales podemos destacar los deberes de prevención³⁷, debida diligencia³⁸ y

³⁶ Reyes Ramírez, M. & Hernández Herrera, M. (Octubre de 2003) La responsabilidad ambiental en el Derecho Internacional. Comisión de Ecología de México.

³⁷ Su fundamento aparece en el caso del Canal de Corff, donde la Corte Internacional de Justicia (CIJ) reconoce la obligación, para todos los Estados, de no dejar que se utilice su territorio para realizar actos contrarios a los derechos de otros Estados. También se encuentra esta obligación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente de 1972, que en su principio 21 dice:

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control, no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.”

³⁸ Contendida en: Informe de la Comisión de Medio Ambiente, de octubre de 1984, Informe de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), Proyecto de Convención de la Diversidad Biológica.

cooperación. Los mencionados principios buscan que el Estado evite que el uso del territorio estatal cause perjuicios de cierta gravedad en territorios de otros Estados o en zonas fuera de una jurisdicción estatal, además de la conservación de la diversidad biológica como preocupación común a toda la humanidad. De igual forma, se busca que el Estado realice la explotación de los recursos naturales de acuerdo con políticas propias, asegurando su conservación para la utilización perdurable de los mismos, la realización de esas actividades en las zonas de su jurisdicción o bajo su control, y sin poder afectar la diversidad biológica de otros Estados o de zonas protegidas, así como fuera de los límites de sus jurisdicciones nacionales, y que los Estados cooperen a través de diferentes mecanismos para garantizar el efectivo goce de los derechos humanos.

67. En lo que respecta al caso objeto de estudio, es importante hacer especial mención al deber de cooperación mencionado con anterioridad. Este se encuentra previsto en el artículo 8 de la Convención Espoo³⁹ desarrollado por el apéndice VI del mismo, en ellos se invita a las partes a seguir cooperando con acuerdos bilaterales o multilaterales de modo que se garanticen las disposiciones de ese acuerdo, y que se instituyan medios de cooperación entre los Estados para prevenir daños irreparables al medio ambiente.

68. Además, la Declaración de Estocolmo de 1972 establece los principios específicos sobre el medio ambiente humano, los cuales juntos conforman el principio de Cooperación para la Prevención del Daño Ambiental y su Reparación, a saber:

“Principio 24. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.” (Subrayado fuera del texto original)

“Principio 22. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.” (Subrayado fuera del texto original)

69. Los principios a los que se hace referencia en el aparte anterior, si bien se entiende a la primera lectura que son propios del Derecho Internacional al Medio Ambiente, no pueden ser excluidos en la aplicación a la esfera de los derechos humanos, ya que

³⁹ Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo Espoo 1991. Artículo 8.

un medio ambiente sano es un requisito *sine qua non* para un disfrute completo tanto del derecho a una vida digna como a la integridad personal. De esta manera, lo ha observado el Juez Cançado Trindade, para quien el derecho a un medio ambiente sano es un corolario del derecho a la vida, como también ha afirmado la interrelación entre derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano⁴⁰. En el mismo sentido, cabe mencionar que expertos al referirse a los efectos de la degradación ambiental en el ejercicio y goce de los derechos humanos en el hemisferio, han entendido que la integridad ambiental es condición necesaria para el goce de los derechos humanos protegidos. Es por ello, que el deber de cooperación contenido en la Declaración de Estocolmo de 1972 debe verse reflejado en su aplicación al campo de los derechos humanos por cuanto que toda construcción en la Región del Gran Caribe sin la observancia de esta obligación comporta por sus efectos la afectación a derechos fundamentales de habitantes que se encuentran fuera de los territorios de los Estados.

70. También, se debe mencionar que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, trae una serie de principios en materia ambiental en relación con los deberes a cargo de los Estados, entre ellos, el deber de cooperación, que se encuentra inserto en los principios 7, 12, 14 y 27, que a la letra establecen:

***“PRINCIPIO 7.** Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.*

***PRINCIPIO 12.** Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.*

⁴⁰ Cançado Trindade, A. (1992) The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special Reference to Global Environmental Change, en Environmental Change and International Law (Edith Brown Weiss, Ed.), pág. 274.

PRINCIPIO 14. *Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.*

PRINCIPIO 27. *Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.”*

71. Los anteriores principios, si bien están referidos a la cooperación para el desarrollo sostenible de todos los países y para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra, no debe olvidarse, como ya se ha venido diciendo en la presente intervención, que existe una conexión entre el medio ambiente sano y los derechos a la vida e integridad de los seres humanos. Al mismo tiempo, este deber de cooperar de los Estados, se reafirma por el deber de prevenir violaciones a derechos humanos, así lo ha hecho ver la CoIDH en casos como Goiburú y otros v. Paraguay⁴¹ y La Cantuta v. Perú⁴².
72. Si bien el precedente de la CoIDH sobre cooperación interestatal ha sido primordialmente para erradicar la impunidad y perseguir a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, es muy importante destacar la existencia de una obligación por parte de los Estados de proteger los derechos humanos, y siendo estos inherentes a la persona, es imperativo que los Estados cooperen entre sí para garantizar el cumplimiento de los mismos. De igual forma, atendiendo a que la jurisprudencia de la CoIDH evoluciona adaptándose a los contextos de cada situación, es posible ampliar la aplicación de la Cooperación Interestatal a todas las esferas que involucren la protección de los derechos humanos, sea la categoría que posean.
73. En ese orden de ideas, la protección de derechos medioambientales surge de su íntima vinculación o interconexión con derechos civiles y políticos cuya justiciabilidad no está puesta en duda, pues bien, la afectación de derechos medioambientales podría “traducirse” en términos de amenaza o de puesta en riesgo del derecho a la vida. Se constituyen en ejemplos de esta situación casos tales como los de la autorización o la anuencia estatal frente a la descarga de residuos tóxicos, la exposición a radiaciones o gases, la contaminación del agua, la tala o desmonte indiscriminado de bosques, cuando revista gravedad suficiente, podrían ser presentados como situaciones que afectan el derecho a la vida⁴³.

⁴¹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

⁴² Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 160.

⁴³ AIDA con apoyo de Embajada Británica México y Argentina y CS FUND. (2008) Guía de Defensa Ambiental. Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

74. Siguiendo esta línea argumentativa, es necesario recordar, como se expuso con anterioridad, que la CoIDH considera que el derecho a la vida no se agota en las obligaciones negativas del Estado, sino que se requiere el cumplimiento de obligaciones positivas. Es decir, el Estado puede violar este derecho por omisión, por no adoptar medidas destinadas a protegerlo. En el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, esta Honorable Corte señaló que la omisión estatal en la adopción de medidas que impidan que sus propios agentes afecten el medio ambiente, o controlen las actividades lesivas del medio ambiente por parte de particulares, en caso de gravedad suficiente, podría encuadrar en el supuesto de la autorización, tolerancia o indiferencia del Estado a situaciones susceptibles de poner en riesgo la vida o la integridad personal de un individuo.

75. No son pocas las oportunidades en que la CoIDH ha hecho conexiones entre el derecho a la vida y el derecho a la salud llegando a la conclusión de que la falta de provisión de servicios de salud, de servicios básicos mínimos, incluido el acceso al agua potable y servicios sanitarios, y de condiciones que permitan satisfacer el derecho a la alimentación constituyen violaciones a los derechos a la vida e incluso a la integridad física. Así como tampoco lo son las veces en que se ha referido al derecho a la integridad física cuando el Estado omite controlar a las empresas privadas que explotan emprendimientos mineros, entre otras actividades que afectan el derecho a la salud, a la alimentación, a un medio ambiente sano, a la educación, a la seguridad social e incluso el derecho al trabajo.

76. En resumen, partiendo de la conexión estrecha que tienen los derechos a la integridad personal y el derecho la vida con el derecho a un medio ambiente sano, que por tanto comporta la necesidad de realización de estudios de impacto ambiental, los Estados en atención a sus obligaciones de garantizar el efectivo y libre goce de los derechos consagrados en la CADH que no están limitados a personas que se hallen bajo su jurisdicción, tienen el deber de cooperar en la realización de dichos EIA-T.

iv. Importancia de los estudios de impacto ambiental y de la obligación de cooperación frente a posibles daños al entorno marino de la Región del Gran Caribe.

77. A manera de conclusión, es necesario expresar que la importancia de la realización de los EIA y del cumplimiento de la obligación de cooperación de los Estados frente a posibles daños al entorno marino de la Región del Gran Caribe, radica en la vulneración que puede haber frente a los derechos de las comunidades asentadas en las zonas que pueden resultar afectadas y en la posible responsabilidad de los Estados por faltar a las disposiciones de tratados internacionales. La realización de EIA es de tal trascendencia que, incluso, ha sido reconocido por la CIDH en su

Informe y Demanda ante la Corte en el caso *Awas Tingni*⁴⁴ relativo a tierras indígenas en Nicaragua⁴⁵. Dentro de esta consideración, también se puede incluir a la CEDH que ha reconocido el rol fundamental que desempeñan los EIA-T, especialmente, en relación con actividades peligrosas.

78. Jurisprudencialmente, en el SIDH se ha conocido un número importante de casos relacionados, directa o indirectamente, con materias ambientales, que están relacionados con tierras indígenas, contaminación ambiental, acceso a la información y la gobernabilidad democrática. En cuanto al derecho a la vida y a la integridad personal, la CIDH ha vinculado directamente su afectación con la contaminación industrial y a la falta al deber de prevención⁴⁶. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador de 1996, concluyó que *“el ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico”*. Es por ello que cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos.

79. En África, por ejemplo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos encontró que Nigeria era responsable de las violaciones de derechos sufridas por las comunidades de Ogoniland (no consultadas), resultantes de los vertidos de desechos tóxicos en el medio ambiente, por la falta de debido cuidado⁴⁷, pues de acuerdo a los hechos del caso, la empresa Shell vertió desechos tóxicos sin las medidas de seguridad necesarias para impedir la afectación de las aldeas, y la contaminación arrojó complicaciones de salud, incluyendo infecciones a la piel y complicaciones gastrointestinales y reproductivas. En ese sentido, determinó que *“Los gobiernos tienen la obligación de proteger a sus ciudadanos, no sólo a través de legislación apropiada y fiscalización efectiva, sino también protegiéndolos de actos perjudiciales que puedan ser perpetrados por terceras personas”*. Y ello, lleva a decir que la importancia del deber de cooperación encuentra su base en el respeto y efectivo goce de los derechos humanos y las garantías reales a los mismos por parte de los Estados.

80. En suma, la afectación al medio ambiente tarde o temprano afecta a la persona humana, por lo cual, para prevenir las graves violaciones a derechos humanos, es preciso dar al artículo 1.1 una interpretación evolutiva en el entendido de que los tratados internacionales de Derechos Humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de

⁴⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 25.

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1995, art. XXI (2).

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre Ecuador 1996.

⁴⁷ Comisión Africana, Comunicación No 155-96 (2001), *Social and Economic Rights Action Centre and the Centre for Economic and Social Rights v. Nigeria*. [en adelante caso de las Comunidades Ogoni.

vida actuales⁴⁸. En este momento de la humanidad, las violaciones a derechos humanos traspasan los límites territoriales y afectan derechos de personas de territorios de otros Estados. En virtud del Principio de No- Intervención de los Estados en asuntos de otros, un Estado no podría participar en la realización de los EIA-T, no obstante, en atención a la existencia de obligaciones extraterritoriales de los Estados, entre ellos el deber de cooperación y garantía de los derechos de las personas que se encuentran o bien en su jurisdicción, o bien fuera de la misma, debiere poder intervenir para mitigar los problemas y daños que acarrear la inobservancia de las normas internacionales en materia medio ambiental.

81. Es por ello, que con base en el artículo 29 b) de la CADH, el cual ha sido utilizado por la CoIDH para interpretar las garantías de la CADH a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales, como la inclusión de la propiedad comunal de las comunidades indígenas dentro del derecho a la propiedad privada⁴⁹ y en las normas de derecho interno, como sería la exigencia de una protección específica de los derechos políticos para los miembros de comunidades indígenas y étnicas⁵⁰, darle un alcance mayor y realizar una interpretación evolutiva de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, y de esta manera, entender que los derechos consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 del citado instrumento, resultan quebrantados por las afectaciones al medio ambiente y por tanto, el deber de cooperación que ha sido desarrollado por el DIMA y por la Corte IDH en materia de impunidad por graves violaciones a derechos humanos, tiene que ser observado por los Estados en toda realización de sus actividades y aplicado a la esfera de la protección de los derechos humanos por cuanto comporta un compromiso derivado de sus obligaciones extraterritoriales que bien pueden relacionarse en el artículo 1.1 de la CADH.

D. Consecuencias del daño ambiental en el Gran Caribe.

82. En el supuesto planteado en la solicitud de opinión, que es la realización de megaobras en el gran Caribe, debemos reiterar que el Gran Caribe, siendo la región conformada por los Estados que se encuentran bañados por el mar caribe, sus islas y archipiélagos, región que cubre un área aproximada de 4.31 x 106 km², donde se encuentran doce países, catorce Estados insulares y siete territorios dependientes y con una riqueza de recursos naturales y ecosistemas marinos de gran valor ecológico, como arrecifes coralinos, manglares, entre otros⁵¹, sería la más afectada a

⁴⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83. Corte IDH. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 155; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párr. 114.

⁴⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrs. 147, 148 y 153.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 203 a 205.

⁵¹ Enciclopedia de Puerto Rico. Estado del Ambiente en el Gran Caribe. Disponible en: <http://www.encyclopediapr.org/esp/article.cfm?ref=11091504>.

partir del daño al medio ambiente en América, como la realización de grandes infraestructuras.

83. El Gran Caribe se encuentra bañado por uno de los mares más grandes del mundo y con un gran ecosistema marino, con una vida marina diversa, la cual, es fundamental para los medios de vida de las comunidades costeras. Sin embargo, la región se encuentra en una situación de riesgo ambiental, por el cambio climático⁵², la contaminación, el turismo no sostenible, la sobrepesca, los accidentes marítimos, los residuos sólidos y desechos, actividades agrarias e industriales, entre otras perturbaciones; lo que ocasiona la disminución de recursos vivos, la decoloración de corales, afectación a los ecosistemas y contaminación del agua, y sobre todo, generan una amenaza al ecosistema marino y a los medios de vida que se relacionan con el mismo⁵³.
84. Así, en el caso del gran caribe, zona rica en ecosistema marino con una gran complejidad biológica y una multitud de especies endémicas únicas, el riesgo y la pérdida son mayores, toda vez que la contaminación y la perturbación al medio ambiente implica una amenaza grave para millones de personas que habitan en la región y que dependen directamente del mar caribe para su subsistencia y para mantener niveles de vida adecuados⁵⁴.
85. Por lo cual, es posible afirmar que la relación entre el daño ambiental y los habitantes del Gran Caribe, no solo radica en la disponibilidad de agua en condiciones de calidad para el consumo de la población, sino que es un recurso indispensable para el desarrollo de sus actividades económicas, agrícolas, pecuarias, turísticas y comerciales⁵⁵.
86. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien todos los Estados que se encuentran en la región del Gran Caribe pueden sufrir los efectos de una afectación al medio ambiente, los territorios insulares son los que sufren las mayores consecuencias, ya que su estructura social y económica encuentra su subsistencia y mantenimiento en el ecosistema marino que los rodea, siendo en muchos casos la única fuente de recursos, o en otros casos, afectando comunidades étnicas.
87. Un ejemplo claro es la Reserva de Biosfera Seaflower que se encuentra ubicada en el Caribe occidental, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

⁵² De acuerdo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en su artículo 1.2: “Por “cambio climático” se entiende un **cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana** que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables” (subrayado y negrilla fuera del original).

⁵³ Naciones Unidas. Hacia el desarrollo sostenible del Mar Caribe para las generaciones presentes y futuras: Informe del Secretario General. 2010. Disponible en: https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/65/A_65_301_S.pdf. La Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS). El gran ecosistema marino del Mar Caribe del PNUD/FMAM. Disponible en: <https://www.unops.org/espanol/where-we-work/multi-country-programmes/Paginas/UNDP-GEF-Caribbean-Sea-Large-Marine-Ecosystem.aspx>.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Enciclopedia de Puerto Rico. Contaminación Ambiental en el Caribe. Disponible en: <http://www.encyclopedia.pr.org/esp/article.cfm?ref=11091501>.

Catalina, el cual comprende tres islas habitadas y varios cayos e islotes, tiene una extensión de 300.000 km² en área terrestre y marina⁵⁶. La Reserva representa el 10% del Mar Caribe y las islas habitadas se encuentran rodeadas de corales, manglares y praderas de pastos; en general, la Reserva tiene una de las barreras de arrecifes de coral más extensas y biodiversas del océano atlántico, con arrecifes de barrera, atolones, franjeantes, lagunas y parches aislados con más de 500 km⁵⁷.

88. La Reserva de Biosfera Seaflower integra un gran ecosistema marino⁵⁸ que requiere una especial protección ante cualquier afectación o daño ambiental. Además, la población residente en Seaflower es de 80.000 habitantes aproximadamente, que ejercen actividades tradicionales para su subsistencia, como la agricultura y la pesca artesanal, de manera tal que dependen del mar y sus recursos. Al mismo tiempo, un 30 a 35% de la población que habita la Reserva pertenecen a la comunidad étnica raizal. Los raizales poseen su propia lengua y cultura proveniente de África, Europa y el Caribe⁵⁹ y constituyen:

“(…) la etnia anglo africana tradicionalmente asentada en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con lengua, cultura, historia y ancestros propios, reconocida así por la jurisprudencia constitucional que le ha otorgado el carácter singular de grupo étnico raizal y ha delineado su especial protección por parte del Estado”⁶⁰.

89. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T – 800 de 2014, reconoce que la comunidad raizal es sujeto de especial protección al establecer que:

*“(…) las personas afrocolombianas y las comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales y que gozan de un **status especial de protección** que aspira tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia. En consecuencia, ha amparado los derechos fundamentales de los afrocolombianos que han sido víctimas de actos de discriminación asociados a su raza o que han sido excluidos arbitrariamente de los beneficios instituidos por vía legal o administrativa para garantizar que disfruten de los mismos derechos y libertades a los que tiene acceso el resto de la población.*

56 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina). Reserva de Biosfera Seaflower. 2016. Disponible en: <http://www.coralina.gov.co/coralina/ordenacionterritorial/areas/seaflower>.

⁵⁷ UNESCO. Ficha Reserva de Biosfera: Colombia Seaflower. Disponible en: http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/ciencias%20naturales/mab/articulos_RB/Fichas_RB/Colombia/Seaflower.pdf. Cfr. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia. Reservas de la Biosfera en Colombia. Disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/BRESEP_BRs_Colombia_dec14.pdf.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Márquez, Ana. Los Pescadores Artesanales de Old Providence Island: Una Aproximación al Estudio de las Relaciones Seres Humanos – Medio Ambiente. 2005. Disponible en: http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/marquez_ana_isabel_monografia_antropologia.pdf.

⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 530 de 1993. Cfr. Sentencia T – 800 de 2014.

Así mismo, ha protegido a las comunidades negras que han visto amenazados o vulnerados los derechos que el Convenio 169 de la OIT y la Ley 70 de 1993 les han reconocido en su condición de sujeto colectivo portador de una identidad cultural y étnica diferenciada.” (Subrayado y negrilla fuera del original)

90. Asimismo, esta Honorable CoIDH ha reconocido la situación de vulnerabilidad, marginalidad y las difíciles condiciones de vida de las comunidades indígenas y étnicas, así como la necesidad de preservar sus valores, usos, costumbres y formas de organización⁶¹, lo que nos permite reafirmar el status de especial protección de la comunidad raizal, a partir del cual, se establecen derechos y obligaciones para garantizar los derechos humanos de la misma, como es la consulta previa.

91. La consulta previa tiene dos dimensiones, una referente a la obligación del Estado de realizarla y otra que consiste en el derecho de las comunidades a participar, siempre que se tomen decisiones que produzcan efectos sobre ellas. La Corte Constitucional colombiana estableció que la consulta previa, en el caso particular de la comunidad raizal, es obligatoria y tiene el propósito de evitar:

*(i) cualquier amenaza frente a la existencia de la comunidad raizal; (ii) el proyecto que se pretende pone en riesgo la actividad hotelera, en la modalidad de posadas nativas, que constituye la base de su economía de la zona; (iii) el proyecto amenaza un daño ambiental futuro como consecuencia de la instalación permanente de construcciones que sirven de alojamiento a turistas y (iv) genera una afectación grave a la integridad cultural de la comunidad raizal.*⁶²

92. De igual forma, la CoIDH ha reconocido que el Estado tiene la obligación de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas el derecho a la consulta previa, que se traduce en la posibilidad de

*"(...) participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos [...] y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización.”*⁶³

93. En conclusión, los daños producidos al ecosistema marino del Gran Caribe y especialmente a la Reserva de Biosfera Seaflower afectan no solo al medio ambiente, sino a su población que se caracterizan por ser sujetos de especial protección, toda vez que son comunidades étnicas que dependen del ecosistema para

⁶¹ CoIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

⁶² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 800 de 2014. Cfr. Sentencia T - 411 de 2014. Cfr. Sentencia T - 660 de 2015.

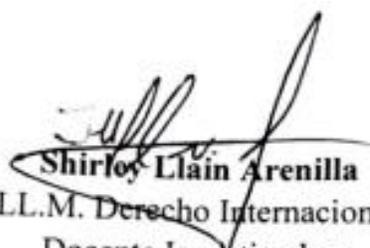
⁶³ CoIDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párrafo 114. Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 225.

su subsistencia. Por lo tanto, cuando se pretende la adopción de políticas, programas o proyectos que afecten el medio ambiente, resulta necesaria la realización de la consulta previa, como mecanismo para garantizar los derechos de las comunidades raizales. Lo que nos permite afirmar la existencia de la relación innegable entre el medio ambiente y los derechos humanos.

Las siguientes personas dan constancia de la elaboración del presente documento, el cual tiene la calidad de Amicus Curie de conformidad al Artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en relación al medio ambiente presentada por la República de Colombia.

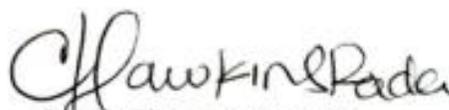


Grupo de Litigio e Interés Público



Shirley Llain Arenilla
LL.M. Derecho Internacional
Docente Investigadora

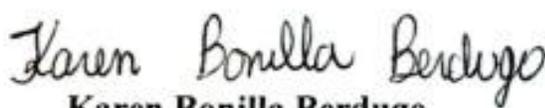
Departamento de Derecho, Ciencia Política
y Relaciones Internacionales Universidad del Norte



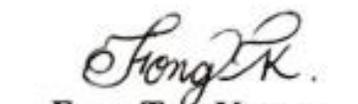
Cindy Hawkins Rada
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte



Diana Becerra Peñaranda
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte



Karen Bonilla Berdugo
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte



Fong Tan Kuang
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte



Rafael Ariza Rodríguez
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte

Angie Hiestroza O.
Angie Hiestroza Olascuaga
C.C. 